

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

PASO A PASO

Aspectos básicos sobre la división del caudal hereditario

2.ª EDICIÓN 2021

Incluye formularios y casos prácticos



PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Aspectos básicos sobre la división
del caudal hereditario

2.ª EDICIÓN 2021

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Colaboradoras

Tania Folgueral Gutiérrez
Carmen Tamara Pérez Castro

COLEX 2021

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-191-9
Depósito legal: C 306-2021

SUMARIO

1. LA COMUNIDAD HEREDITARIA	9
2. LA PARTICIÓN HEREDITARIA	13
2.1. Tipos de partición hereditaria	15
2.2. La partición judicial de la herencia	16
2.3. La partición extrajudicial de la herencia	22
2.3.1. Partición extrajudicial de la herencia hecha por el propio testador	24
2.3.2. Partición de la herencia por comisario o contador-partidor testamentario	25
2.3.3. Partición extrajudicial de la herencia realizada por los coherederos.	27
2.3.4. Partición extrajudicial de la herencia por el contador partidor dativo.	31
2.4. Partición arbitral de la herencia	33
2.5. Intervención de acreedores en la partición de la herencia	36
2.5.1. Oposición a la partición de la herencia.	40
2.6. Fases de la partición hereditaria	42
2.6.1. Fase de inventario en la partición de la herencia	43
2.6.2. Fase de avalúo en la partición de la herencia	44
2.6.3. Fase de liquidación y colación en la partición de la herencia	45
2.6.4. Fase de adjudicación en la partición de la herencia	48
2.7. Efectos de la partición de la herencia.	50
2.8. Nulidad y rescisión de la partición de la herencia	52
2.9. Modificación de la partición de la herencia	55
ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS	59
Caso práctico: partición de la herencia realizada antes del fallecimiento	61
Caso práctico: falta de acuerdo en división de la herencia tras fallecimiento	63
Caso práctico: prohibición testamentaria de indivisión por tiempo cierto pero indeterminado	67
Caso práctico: ¿es posible proceder a la partición de la herencia en un solo procedimiento cuando son varios los patrimonios hereditarios?	69
Caso práctico: en caso de nombramiento de contadores-partidores por testador, ¿pueden los herederos prescindir de ellos y acudir al procedimiento de división judicial de la herencia?	71

SUMARIO

ANEXO II. FORMULARIOS75

Solicitud de expediente de renuncia de contador partidor para desempeñar el cargo o solicitar la prórroga del mismo77

Solicitud de designación de contador-partidor (art. 92 LJV)81

Contestación a la demanda de petición de herencia. Excepción de prescripción85

Demanda de división judicial de herencia con solicitud de intervención del caudal hereditario89

Escrito de acuerdo de partición realizado por los coherederos93

Escrito de oposición a las operaciones divisorias de herencia95

Escrito solicitando la sustitución del administrador de la herencia por falta de capacidad para desempeñar el cargo.97

Modelo de cuaderno particional99

Demanda de juicio ordinario de nulidad de la partición de la herencia103

Demanda de juicio ordinario de rescisión de la partición por lesión de más de una cuarta parte107

Formulario de contestación a la demanda de rescisión de la partición con reconvencción111

Formulario de demanda de liquidación de sociedad de gananciales por fallecimiento acumulada a división judicial de herencia115

Formulario de solicitud de división judicial de herencia119

Formulario de los interesados separándose del procedimiento de división judicial de la herencia123

Formulario de conformidad con las operaciones divisorias de la herencia125

1. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

¿Qué se entiende por comunidad hereditaria?

Hablamos de comunidad hereditaria cuando el testador ha dejado los bienes de la herencia a más de un heredero, sin hacer una repartición concreta de los mismos, pasando los coherederos a formar una comunidad sobre el caudal hereditario hasta que se realice la partición de la herencia. Así pues, esta comunidad tendrá lugar cuando exista una **pluralidad de herederos sobre toda la masa del caudal relicto y no de bienes concretos o determinados de la herencia**. Según Díez Picazo, (Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Editorial Tecnos) la comunidad hereditaria surge **cuando se produce el llamamiento como sucesores de varias personas que aceptan la herencia y finaliza una vez se produce la división**.

Es pues, la comunidad hereditaria, una **situación transitoria** que tendrá lugar desde que la pluralidad de llamados a la herencia la acepten hasta que finalmente tenga lugar la división, adjudicando bienes concretos del caudal *relictum* a cada uno de ellos. Si bien, debe tenerse en cuenta que algunos autores sitúan su inicio en la apertura de la herencia y no en su aceptación.

CUESTIÓN

Cuando nos encontremos ante una sucesión en la que exista un único heredero, ¿llegará a conformarse la comunidad hereditaria?

No. Cuando exista unicidad hereditaria no llegará a conformarse comunidad hereditaria alguna, pues, en los casos en los que existe un heredero testamentario único y universal no es necesaria la partición, ya que, una vez aceptada la herencia, el testamento en sí mismo valdrá como título traslativo de dominio, al confundirse, en tal supuesto, el derecho abstracto sobre el conjunto patrimonial hereditario con el derecho concreto sobre cada uno de los bienes individualizados. (Sentencia Tribunal Supremo N.º 157/2004, de 26 de febrero, ECLI:ES:TS:2004:1277).

Naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria

En la actualidad se entiende de forma mayoritaria que la comunidad hereditaria es una **comunidad universal**: constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante. Se trata de una comunidad que nace con independencia de la voluntad de los herederos y es de carácter transitorio, hasta que se produzca la partición,

pudiendo ser solicitada en cualquier momento, de conformidad con el artículo 1051 CC, que dispone que ningún coheredero está obligado a permanecer en la indivisión y, aunque establezca que puede el testador prohibir la división, se especifica que siempre podrá tener lugar por las causas por las que se extingue la sociedad.

Se ha discutido ampliamente por doctrina y jurisprudencia si la comunidad hereditaria es una comunidad románica o comunidad germánica en mano común, cuestión que no es fácil de determinar. En la comunidad romana u ordinaria la cosa pertenece a sus dueños en cuotas ideales (comunidad proindiviso) de las que cada comunero puede disponer libremente, mientras que en la comunidad germánica o en mano común, la cosa pertenece a la comunidad, sin división por cuotas ideales y sin que haya la posibilidad de disponer de las mismas por cada comunero.

Algunos autores y en sentencias se sostiene sin ningún género de duda que la comunidad hereditaria es de tipo germánico o comunidad en mano común: una sola comunidad que recae sobre la totalidad de los bienes de la herencia en la que, a diferencia de la romana, no existe división ideal de cuotas, sin posibilidad de disponer o enajenarlas. Sin embargo, nuestros tribunales se han inclinado en ocasiones por negar el carácter de germánica a la comunidad hereditaria, como hace, por ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares N.º 729/2019 de 18 de octubre, ECLI:ES:APIB:2019:2275:**

“Si se parte de la base de que la llamada comunidad germánica presupone la inexistencia de cuotas y la exclusión de la posibilidad de división del haber común, difícilmente puede aceptarse una aproximación a tal esquema de la comunidad hereditaria, pues, por principio, la posición de los coherederos, en tanto que suceden a título universal, ha de representar una cuota respecto del haber hereditario. Por otra parte, dado que todo coheredero tiene derecho a instar la partición de la herencia, tampoco puede defenderse el presunto sustrato germánico de la comunidad hereditaria”.

Si bien, reconoce posteriormente que, mientras la comunidad hereditaria subsista, ninguno de los coherederos podrá atribuirse cuota alguna en relación con cualquiera de los bienes concretos que forman parte de la masa hereditaria; por tanto, respecto de tales bienes, al menos, no cabe en forma alguna traer a colación la idea de copropiedad por cuotas por lo que, *“se produce la aparente paradoja de que, respecto de los bienes concretos, la comunidad hereditaria reclama la idea de mancomunión o actuación común de todos los coherederos; mientras que, respecto de la herencia globalmente considerada, resulta posible reclamar la aplicación del esquema típico de la copropiedad por cuotas”.*

Así pues, tal y como señala el Tribunal Supremo en su **Sentencia N.º 596/2008, de 25 de junio, ECLI:ES:TS:2008:3816**, la diferencia entre la comunidad que resulta de una sucesión hereditaria por causa de muerte (comunidad hereditaria) y la comunidad o condominio en general, deviene en virtud del hecho de que en la comunidad hereditaria, mientras que no se realice la partición de la herencia, cada heredero sólo disfrutará de una parte ideal de todos los bienes de la herencia, sin una posesión real individual.

Idéntica postura mantiene la Sala en su **STS N.º 314/2015, de 12 de junio, ECLI:ES:TS:2015:3191:**

“Pese a que la doctrina pueda hallarse dividida, la Sala se ha pronunciado sobre la condición de socio de la comunidad hereditaria que poseía, entre otros bienes, acciones o participaciones sociales, e integrada por varios copropietarios. Así, la STS núm. 1082/2004, de 5 de noviembre (RC 3135/1998) señaló que: “[l]a comu-

nidad, que ... era la accionista de la sociedad anónima demandada, era una comunidad hereditaria formada por los coherederos, del primitivo accionista, en que no se ha practicado la partición. Cuya comunidad implica que cada sucesor, miembro de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos; es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad. Cuya comunidad no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas, sino que éstas forman parte de la misma (sentencia de 25 de mayo de 1992), de la que sus miembros tienen derechos indeterminados (sentencia de 6 de octubre de 1997) y cuya naturaleza es de comunidad germánica (sentencia de 19 de junio de 1995)“.

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá en el supuesto de que algún heredero haga uso exclusivo de algún bien de la comunidad hereditaria sin que se haya procedido a la partición de la herencia?

Constante la comunidad hereditaria, si algún heredero hace uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión exclusiva, se coloca como precarista, motivo por el que la jurisprudencia admite la viabilidad de la acción de precario a favor de la comunidad y frente al coheredero que disfruta de la cosa en exclusiva. Ahora bien, también se señala que, esa admisibilidad jurisprudencial en modo alguno puede comportar la inexistencia del derecho a coposeer, como lógica emanación del derecho de propiedad. Así pues, dicha acción no podrá estar fundada en la ausencia de posesión sin título sino en un abuso en el ejercicio del derecho, exceso que queda determinado por el uso en exclusiva de un concreto bien que corresponde a todos los coherederos, en cuanto que se impide su utilización por los demás. STS N.º 691/2020, de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2020:4385.

2. En el supuesto de que uno de los coherederos haga uso exclusivo de la vivienda que pertenece a la comunidad hereditaria y se pretendiese ejercitar la acción de desahucio por precario, ¿es necesario que la demanda se interponga por el resto de coherederos de forma conjunta?

No. La legitimación corresponde a cualquiera de los cotitulares, siempre que su estimación redunde en provecho de la comunidad.

El Código Civil no contiene una regulación jurídica específica de la comunidad hereditaria, salvo las reglas establecidas para la partición de la herencia que desarrollaremos a lo largo de estos temas.

Las comunidades hereditarias se regirán, por lo tanto:

- por las disposiciones testamentarias y por los acuerdos que adopten los coherederos;
- por las normas relativas a la partición (artículos 1051 a 1081 del Código Civil) y,
- supletoriamente, por las normas reguladoras de la comunidad de bienes (artículos 392 y siguientes del Código Civil).

2.

LA PARTICIÓN HEREDITARIA

Regulación de la partición de la herencia

La partición de la herencia produce la extinción de la comunidad hereditaria mediante la división y adjudicación a los coherederos del activo de la herencia, tal como prevén los artículos 1051 y siguientes del Código Civil, la cual, como expresa el artículo 659, comprende los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingue por su muerte.

CUESTIÓN

En la partición de la herencia, ¿qué ocurrirá con los bienes de carácter ganancial del finado?

El objeto de una partición hereditaria sólo puede recaer sobre bienes de la exclusiva propiedad del testador, y los bienes gananciales no lo son; y así se proclama en la emblemática Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 13 de octubre de 1.916, cuando, entre otras cuestiones, establece “que es necesario que los bienes distribuidos en una partición testamentaria sean propios del causante”. Hacerlo, mezclando bienes privativos y gananciales no es otra cosa que incluir bienes ajenos al patrimonio del causante. Así pues, en los supuestos en los que existan bienes de carácter ganancial, será preciso la previa liquidación de la comunidad de gananciales. (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 641/2006, de 15 de junio, ECLI:ES:TS:2006:3710).

Legitimados para la solicitud de partición de la herencia

Partiendo de que la partición de la herencia va a tener lugar cuando exista una comunidad hereditaria y se quiera poner fin a la indivisión que existe respecto al caudal que conforma el haber hereditario, es necesario conocer quiénes son los legitimados para solicitar esa partición.

Encontramos la regulación de la partición de la herencia en los artículos 1051 a 1087 del Código Civil y, de conformidad con lo preceptuado en los referidos artículos, así como de lo dispuesto en el artículo 782 de la LEC, podemos concluir que se encuentran legitimados para solicitar la partición hereditaria:

1. Los coherederos

El Código Civil así lo reconoce en la proclamación general que efectúa en el artículo 1051 cuando establece que *“ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división”*.

Los requisitos para que puedan solicitar la partición son tres:

- a) Que tengan un **derecho definitivo sobre la herencia**. El artículo 1054 del Código Civil establece que los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Aunque matiza que podrán pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición. En este caso, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entiende provisional la partición. La Dirección General de Registros y del Notariado ha aclarado al respecto que el artículo 1054 prohíbe pedir la partición, pero no intervenir en la práctica de operaciones que se realice a instancia de otros herederos (RDGRN de 4 de noviembre de 1935).
- b) Que tengan **libre administración y disposición de sus bienes**, y en caso de estar **incapacitados o ausentes** la soliciten sus **representantes legítimos**.
- c) **Que no exista prohibición expresa del testador para la división**.

CUESTIÓN

¿Puede un coheredero negarse a la partición de la herencia solicitada por otro de los coherederos?

No. Como hemos dicho todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier momento la partición de la herencia y el resto de los coherederos no podrán negarse a la partición, como se impone en el artículo 1051 del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 668/2001, de 28 de junio, ECLI:ES:TS:2001:5567).

Respecto de los cónyuges, cabe advertir que estos podrán pedir la partición de la herencia sin necesidad de que el otro intervenga (artículo 1053 del Código Civil).

2. Legatarios de parte alícuota

Podrán solicitar también la división los coherederos o legatarios de parte, de conformidad con el artículo 782 de la LEC que establece que *“cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario”*.

3. Herederos del coheredero

Pueden pedir la partición los herederos del coheredero que fallezca antes de hacer aquélla, de conformidad con el artículo 1055 del Código Civil: *“si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará uno de estos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación”*.

2.1. TIPOS DE PARTICIÓN HEREDITARIA

¿Cuáles son los tipos de partición hereditaria?

Respecto a los tipos de partición hereditaria se hace necesario destacar las distintas maneras por las que puede llevarse a cabo. En este sentido, se considera que la partición puede ser:

- **Partición judicial.**
- **Partición extrajudicial.**
- **Partición arbitral**, que encuentra su regulación en el artículo 10 de la Ley de arbitraje.

A grandes rasgos, podemos definir las de la siguiente manera:

Partición judicial

La partición judicial de la herencia tendrá lugar cuando el testador no la ha realizado ni tampoco ha nombrado a contador-partidor, así como cuando no exista acuerdo entre los coherederos para la distribución del caudal relicto. Así se infiere del artículo 1059 del Código Civil, en cuya virtud:

“Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que la ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Y también de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través del que se indica que:

“Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario”.

El procedimiento de división judicial de herencia es un proceso especial que se regula en el Capítulo I, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil *“De la división de la herencia”*, artículos 782 y siguientes.

Partición extrajudicial

La partición extrajudicial se puede realizar por el propio testador o por persona nombrada por éste (contador-partidor testamentario), por acuerdo entre los coherederos o por contador-partidor dativo.

Partición arbitral

Además de las modalidades de partición judicial y extrajudicial, encontramos la partición arbitral, que encuentra su específica regulación en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, modalidad que, como veremos más adelante, puede provenir en virtud de imposición testamentaria establecida al efecto o, por acuerdo convencional entre las partes.

2.2. LA PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA

¿En qué consiste la partición judicial de la herencia?

La partición judicial de la herencia se caracteriza por su **carácter subsidiario** toda vez que sólo tendrá lugar cuando el testador no la ha realizado ni tampoco ha nombrado a contador-partidor, así como cuando no exista acuerdo entre los coherederos para la distribución del caudal relicto. Como hemos advertido anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1051 del Código Civil, ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad. Asimismo, a través de los artículos 400 y siguientes del Código Civil se establece que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir, en cualquier tiempo, que se divida la cosa común.

Todo coheredero podrá **pedir en cualquier momento la partición de la herencia** siempre que tenga la libre administración y disposición de sus bienes y, por los incapacitados y por los ausentes, deberán pedirla sus representantes legítimos.

Es en la Ley de Enjuiciamiento Civil donde nuestro legislador contempla el procedimiento que habrá de seguirse para la división judicial de la herencia, artículos 782 a 789 de la citada Ley. Reiteramos el hecho de que **este tipo de partición solo tendrá lugar cuando el testador no la ha realizado ni tampoco ha nombrado a contador-partidor, así como cuando no exista acuerdo entre los coherederos para la distribución del caudal relicto.**

Competencia

Para determinar la competencia del juzgado o tribunal que ha de conocer de la demanda de división de herencia, debemos acudir al artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contempla los fueros en casos especiales. Así, el apartado primero inciso 4º del citado artículo, establece que **será competente el tribunal del lugar en que el causante tuvo su último domicilio y si este fuese extranjero, podrá elegir el demandante entre el tribunal del lugar del último domicilio en España o donde tuviese la mayor parte de sus bienes:**

“En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante”.

Debe advertirse que, la alusión que hace el precitado artículo al lugar *“donde estuviere la mayor parte de sus bienes”* solo puede entenderse referido a un lugar del territorio nacional donde, de acuerdo con el artículo 3 LEC, los procesos civiles se regirán únicamente por las normas procesales españolas. (SAP de Valencia N.º 627/2008, de 14 de octubre, ECLI:ES:APV:2008:5146).

Legitimación y capacidad

El apartado primero del artículo 782.1 de la LEC dispone que, podrá pedir la división judicial de la herencia **cualquier coheredero o legatario de parte alícuota**, siempre que la partición no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario.

En cuanto a los acreedores, la LEC distingue entre los acreedores de la herencia y los acreedores de los coherederos.

El artículo 782.3 de la LEC niega legitimación para instar la división judicial a los **acreedores de la herencia**, aunque sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la ella, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán, dice la LEC, en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

No obstante, los acreedores **podrán oponerse a que se practique la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos**. Esta oposición podrán deducirla **en cualquier momento antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero**:

“No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero”. (Artículo 782.4 LEC)

El artículo 782.5 de la LEC establece que los **acreedores de los coherederos** podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Prescripción de la acción

La acción de división judicial de la herencia **es imprescriptible**, de conformidad con el artículo 1965 del Código Civil: no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

A este respecto resulta de interés traer a colación las palabras recogidas por los magistrados de nuestro Alto Tribunal que, en su **STS N.º 160/2016, de 16 de marzo, ECLI:ES:TS:2016:1283**, se pronuncian como sigue:

“Como esta Sala ya tiene declarado, entre otras, en la STS de 15 de junio de 2012 (núm. 399/2012), este reconocimiento tan explícito de la acción de división (actio communi dividundo), más allá del posible disfavor con el que nuestro Código Civil acogió las situaciones de indivisión resultantes de la comunidad, se presenta como una aplicación de uno de los principios rectores que informa la comunidad de bienes, conforme a la preferencia de la libertad individual que cada comunero conserva pese al estado de división. De forma que se erige en una significativa facultad del comunero de naturaleza imprescriptible (artículo 1965 del Código Civil), siendo calificada, además, como una facultad de carácter irrenunciable. Todo ello, de acuerdo a su antecedente inmediato en la antigua “actio familiae unerciscundae” (acción de partición de herencia), de la que trae su caracterización básica”.

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

PASO A PASO

Esta guía aborda las cuestiones fundamentales sobre la división del caudal hereditario.

Con un enfoque práctico, repasando la jurisprudencia y planteando formularios jurídicos, se examinarán las dos formas de realizar la partición: la judicial, repasando el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la extrajudicial, que tendrá lugar cuando se haya concretado en el testamento, cuando se realice por comisario contador-partidor o cuando los coherederos lleguen a un acuerdo. Como novedad de esta edición, se añade un interesante anexo de casos prácticos.

El lector comprenderá todas las fases para completar la partición: desde la formación de inventario hasta la entrega de los bienes a cada coheredero.



www.colex.es



PVP 20,95 €

ISBN: 978-84-1359-191-9



9 788413 591919